

## SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

*Artículo adicional del Sr. Cañedo á la Acta constitutiva.*

El Patronato que en tiempo de la dominacion española se ejercia por el Rey, reside hoy en la Nacion mejicana, y debe ejercerse por cada Estado de la confederacion, en su respectivo territorio.—*Cañedo.*

A la comision de Constitucion. Enero 10 de 1824.

La comision de Constitución ha visto la proposicion del Sr. Cañedo, relativa á que se exprese en la Acta constitutiva que el patronato reside en la Nacion mexicana, y que este debe ejercerse por cada Estado en su respectivo territorio. *Igual proposicion hizo el Sr. Osoreo*, y sobre ella la comision opinó y aprobó el Congreso que sobre esta materia era preciso oír el dictámen de la comision encargada de informar en este ramo. Por tanto reproduce el mismo parecer, reducido á que esta proposicion pase á la comision de patronato.

México, 22 de Enero de 1824.—*R. Arispe.—Cañedo.—Becerra.—Huerta.—Rejon.—Vargas.—Argüelles.*

Primera lectura. Enero 23 de 1824.—Enero 26 de 1824. Aprobado.

## ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA

*Sancionada en 31 de Enero de 1824.*

*El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:*

Que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

## ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

## Forma de Gobierno y Religion.

Art. 1º La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva España; en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La Nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra Potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º *La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle más.*

Art. 4º La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nacion mexicana la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La Nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son *Estados independientes, libres y soberanos* en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta, y en la Constitucion general.

Art. 7º Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango, y Nuevo-México; el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) *serán por ahora* territorios de la Federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8º En la Constitucion se *podrá aumentar el número de los Estados* comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos.

## Division de Poderes.

Art. 9º El Poder Supremo de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamas podrán reunirse dos ó más de estos en una corporacion ó persona, *ni depositar el Legislativo en un individuo.*

## Poder Legislativo.

Art. 10. El Poder Legislativo de la Federacion residirá en una Cámara de diputados, y en un Senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 11. Los individuos de la Cámara de diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputa-

dos, será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

Art. 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia Nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

V. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados y territorios á la Unión federal, incorporándolos en la Nación.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

#### Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo ó individuos que esta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la Federación.

Art. 16. Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federación y sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las *oficinas generales de Hacienda*, según la Constitución y las leyes.

V. Declarar la guerra previo decreto, de aprobación del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la Constitución.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

XII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.*

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la Federación, infractores de los órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán

ir firmados del Secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

#### Poder Judicial.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la Federacion deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitucion las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, *quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.*

#### Gobierno particular de los Estados.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, *ni el Legislativo depositarse en un individuo.*

Art. 21. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

#### Poder Ejecutivo.

Art. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitucion.

#### Poder Judicial.

Art. 23. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

#### Previsiones generales.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta Acta ni á lo que establezca la Constitucion general; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, *se observarán las leyes vigentes.*

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transaccion ó contrato con otro ó con Potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones.

Art. 30. La Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas *los derechos del hombre y del ciudadano.*

Art. 31. Todo habitante de la Federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la Federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias, con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta Acta, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 34. La Constitucion general y esta Acta garantizan á los Estados de la Federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y *cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la Union federal.*

Art. 35. Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta Acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4º—3º.—*José Miguel Gordoá*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Xalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Garza y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*Jose María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martín*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacan.—*Jose María Covarrubias*, diputado por Xalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacan.—*Francisco de Larrababal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado

por Xalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatan.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatan.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Xalisco.—*José María Fernández de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernández Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Xalisco.—*José Agustín Paz*, diputado por México.—*Erasmio Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Xalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Xalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquín Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Xalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutiérrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Costorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Xalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquín de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castillero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacan.—*Francisco Estévez*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacan.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sánchez*, diputado por Yucatan.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gómez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacan.—*Luis Gonzaga Gordo*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo González Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatan.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatan.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martínez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por Nuevo-León.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel López de Ecala*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marín*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Velez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodríguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decretó en todas sus

partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4º—3º.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Vicente Guerrero*.—Al Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

*De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.*

*Dios y Libertad. México, 31 de Enero de 1824.—4º—3º—JUAN GUZMAN.*

### Texto y votacion del proyecto de Constitucion de 1824.

El Congreso Constituyente, despues de haber expedido la Acta constitutiva en 31 de Enero de 1824, puso á discusion en Abril del mismo año el siguiente proyecto de Constitucion:

### CONSTITUCION FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independenciam de España y de cualquiera otra Potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de *libertad, propiedad, seguridad é igualdad*, acordamos y establecemos la siguiente Constitucion federativa:

#### TÍTULO I.

##### De la Nacion mexicana y de su territorio.

Art. 1º La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba Capitanía general de Yucatan, lo que formaba el reino de Nueva-España, lo que en otro tiempo se conocia con el nombre de Provincias internas de Oriente y Occidente y la Península de Californias.

#### TÍTULO II.

##### De su religion, forma de gobierno y division de poderes.

Art. 2º La religion de la Nacion Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 3º La Nacion adopta la forma de gobierno de República representativa popular federal, y divide el supremo Poder de la Federacion para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.